



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE:	JESUS ORIELSO SANCHEZ
DEMANDADA:	BELZA MARTA OSORIO LOZANO
RADICADO:	20001-31-10-003-2017-00493-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar -Cesar-, dentro del proceso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por Jesus Oriello Sánchez contra Belza Marta Osorio Lozano.

ANTECEDENTES

1.- El demandante, Jesus Oriello Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, pretende, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga lo siguiente:

1.1.- Que se decrete el divorcio consumado entre Jesus Orielso Sánchez y Belza Marta Osorio Lozano, para que cesen los efectos civiles del matrimonio antes referido

1.2.- Que, consecuencialmente, se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, para que el acervo patrimonial que acumuló la pareja en su etapa nupcial, conformada por el activo y el pasivo, respectivamente; que cada uno de los consortes atienda individualmente su subsistencia y gastos personales.

1.3.- Que se inscriba la sentencia que así lo disponga, en el respectivo registro civil de cada uno de los desposados, oficiando, para tal fin, a cada uno de los funcionarios competentes.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso lo siguiente:

2.1.- Que entre el demandante y la señora Belza Marta Osorio Lozano, el 2 de julio de 1994, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, contrajeron matrimonio por el rito católico, debidamente inscrito en la Notaria de Rio Oro -Cesar.

2.2.- Que, durante el interregno de esa relación, procrearon dos hijos, María Camila Sánchez Osorio y Mauricio Sánchez Osorio, ambos mayores de edad en la actualidad.

2.3.- Que, por razón de esa relación matrimonial, surgió entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

2.4.- Que, como se encuentran separados de hecho desde el año 2014, se ha configurado la causal de divorcio que consagra el numeral 8, del artículo 6 de la ley 25 de 1922.

2.5.- Que dentro del haber social los cónyuges adquirieron, como activos, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-77129, identificado por su ubicación, cabida y linderos referidos en el hecho 5 de la demanda y como pasivos las obligaciones relacionadas en el hecho 6 de la demanda, acervo patrimonial que reposa en el acta de conciliación adjunta a la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el que, por auto de 24 de noviembre de 2017, visto a folio 24 del plenario, admitió la demanda, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado a la demandada, la cual, se vinculó al proceso en legal forma, quien, a través de apoderado judicial la contestó oportunamente, expresando frente a los hechos que eran ciertos, excepto el 4, el 5 y el 6, en tanto que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que no se cumplían los requisitos exigidos por la causal alegada en la demanda, para que tuviera operancia la cesación de los efectos civiles de su matrimonio. Por ahí mismo solicito como pruebas la recepción de las declaraciones de Julio Cesar Lora Catalam y de Alma Rosa Pérez de Armas.

Integrado debidamente el contradictorio, se dispuso a adelantar la instancia en sus etapas procesales pertinentes, tales como la audiencia establecida para los procesos verbales, esto es, la del artículo 392 del C. General del Proceso, la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma obra procesal,

junto con los testimonios solicitados, esto es, las declaraciones de Holdreen Francisco Redondo Barrios, de Juan Segundo Padilla Marín, estos a instancia de la parte actora, junto con los testimonios pedidos por la demandada, vale decir, los de Julio Cesar Lora Catalam y de Alma Rosa Pérez de Armas. Para tal fin señaló como fecha y hora para la evacuación de esas fases del proceso, el 7 de marzo de 2018, a las 9 de la mañana.

Llegado ese momento, esto es, las 9 A.M. del 7 de marzo de 2018, fecha y hora para adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento, luego de instalar la audiencia en legal forma, exhortó a los combatientes procesales para que trataran de zanjar las diferencias esbozadas en este asunto, intento que fracasó por falta de ánimo conciliatorio. Seguidamente, se escuchó los interrogatorios de parte de los esposos contendientes y fijó el litigio, oportunidad en la cual tuvo por ciertos los hechos materia del debate, con excepción del 4, concerniente a la no concurrencia de los requisitos que contempla la norma citada por la actora, en aras de obtener prosperidad en la petición de divorcio, en tanto que, frente al 5 y al 6, dijo que esa interpelación era objeto de otro extremos del debate, vale decir, la posterior liquidación de la sociedad conyugal, en caso de tener éxito las peticiones incoadas, se aisló de su estudio. Seguidamente, en la etapa de probanzas, recepcionó los testimonios de Holdreen Francisco Redondo Barrios, de Juan Segundo Padilla Marín por cuanto estaban presentes, mientras que, ante la ausencia de los testigos de la demandada, tuvo por desistida esa probanza. Ante el finiquito de esas fases del proceso, realizó el control de legalidad que le exige la ley, escuchó los alegatos de conclusión de las partes, principiando por el actor, para luego concederle el uso de la palabra a la demandada y, finalmente dictó sentencia estimatoria de las pretensiones, tal y como quedó extractado en el acta visible a folio 53 del cuaderno 1. Inconforme la demandada con esa decisión, interpuso recurso de apelación, que fue

concedido y ahora es objeto de estudio por parte esta corporación.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, expuso el juez de primera instancia, sin lugar al menor asomo de duda, luego de advertir que al proceso concurrían todos los presupuestos procesales y que no avizoraba causal de nulidad que impidiera fallar de fondo, que para el juzgado no había discusión sobre la existencia del contrato nupcial celebrado entre demandante y demandada.

Expuso, en efecto, que con el registro civil de matrimonio que obra a folio 20 del expediente, se acreditó que el señor Jesús universo Sánchez tiene legitimación para presentar esta demanda y que igualmente, la señora Belza Marta Osorio Lozano también lo está para soportar los efectos de esta.

Seguidamente, para soportar su providencia, citó el artículo 113 del C. Civil, para señalar que el matrimonio es un contrato solemne en el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, formando una comunidad dividida entre marido y mujer, asumiendo cada uno una serie de obligaciones y de derechos, como fines propios de esa relación, la consumación del débito conyugal, además de la fidelidad y la procreación, a lo que sumó, in extenso, similar teoría en tratándose de esta especie de debates.

Expuso que en el asunto bajo estudio el actor esgrimió como sustento de sus peticiones, la causal establecida en el numeral octavo del artículo 154 del código civil, esto es la separación de hecho por más de dos años, que por ser de carácter objetivo no interesa establecer las razones por las cuales se dio la ruptura de las nupcias, sino en determinar el transcurso del tiempo y que

efectivamente, tal separación haya completado, por lo menos dos años, evento en el cual, procede el divorcio, para este caso, como quiera que ello implica la interrupción de la vida en común de los esposos.

Adujo que, de las probanzas arrojadas al proceso, en especial la testimonial recaudada, es evidente que la relación de los esposos, luego de la separación alegada en este asunto no volvió a ser permanente, de lo que se deduce que no había lugar a tener esa relación, ya resquebrajada por cierto, como una nueva restauración de orden matrimonial, por cuanto se dejó de cumplir los fines esenciales del matrimonio, tales como la ayuda mutua, el socorro, la habitación conjunta e ininterrumpida, la fidelidad, entre otras.

Expuso que como esta cuestión se contrae a establecer, si efectivamente, el tiempo alegado en la demanda como suficiente para incoar esta acción, concurre al proceso como elemento esencial para salir adelante el demandante o por el contrario derrotarle sus peticiones, el interregno que registra la norma sustancial, esto es, el transcurso de dos años contados a partir de la separación de hecho, para ello ordenó y practicó las pruebas solicitadas, además de haber escuchado en interrogatorio a los protagonistas de esta controversia judicial, surgía, sin lugar a duda, que tal separación si ocurrió y que el término si alcanzó el estipulado por la ley, pues en síntesis, de esas probanzas verbales, las de las partes y las de los testigos, surge evidente que el esposo se fue a vivir, en principio, aunque en la misma casa, a una habitación del primer piso del inmueble en el que disfrutaban de unas verdaderas nupcias, quedando demostrado que fue a partir del año 2014 y no 2017 como quiere hacerlo notar la demandada, a lo que se suma, según su propio dicho, que luego de esa separación de hecho nunca se han reconciliado, así afirma que estando el actor habitando el espacio del primer piso, adecuado como morada de éste, él o ella intercambiaban, a veces, sus

espacios personales para pernoctar; que definitivamente abandonó esa vivienda, esto es, la habitación del primer piso para trasladarse a la diagonal 17 A número 20 09 del barrio Los fundadores; que si bien contribuía con los gastos de sostenimiento de la familia, no hacía vida marital con ella; y que contrario a lo perfilado por el actor, en cuanto a la carga probatoria que facilitó a este proceso, la demandada no tuvo la virtualidad de demostrar lo que controvertió en su escrito de contestación, tal y como se lo imponía el artículo 167 del código General del Proceso. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de apelación que, concedido, ahora es objeto de estudio y análisis por esta corporación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Como fundamento toral de la disputa en apelación, para sustentar el recurso, expuso el inconforme, en compendio, que a los testigos no les consta nada en cuanto a la separación de cuerpos y que la demandada aún sigue cumpliendo con las labores de esposa.

SUSTENTACIÓN

6.-En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, pero guardó silencio; sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Corporación procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.- Ha de decirse, de entrada, que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación surtida en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

8.- En correlación con los argumentos de la parte apelante, se ocupa esta Sala de Decisión de determinar si subsiste en este asunto la fuerza probatoria suficiente, capaz de derrotar el fallo cuestionado o, contrario a ello, el juez de instancia fue contundente al estimar prosperas las pretensiones con base de las probanzas recaudas en el plenario.

9.- la Constitución Nacional de 1991 consagró la norma general de que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil, deduciéndose de dicho texto la consagración del divorcio civil para el matrimonio católico o, con mayor propiedad, la cesación de los efectos civiles de tal vínculo, generándose la controversia de si con fundamento en la citada norma podría tramitarse judicialmente el mal llamado divorcio de matrimonio católico o si, por el contrario, sería necesario el desarrollo legislativo del canon constitucional, opción esta última plasmada en la Ley 25 de 1992.

Superada esa controversia, ha surgido una no menos interesante e intensa en lo que tiene que ver con la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 6° de la mencionada Ley, cuando como causal de divorcio erigió la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

10.- El estudio de ese tema lleva a la Sala a distinguir dos hipótesis que emergen del texto de la norma, que a criterio de esta sede son el divorcio con fundamento en el transcurso de dos años a partir de la sentencia que decretó la separación de cuerpos, y aquel transcurso del mismo período de tiempo, no mediando ya la decisión judicial, sino el hecho material de la separación o, lo que es lo mismo, la no convivencia entre los cónyuges por este espacio de tiempo. La primera hipótesis contemplada por la norma no ofrece, en principio, inquietud jurídica alguna en el sentido de que el cónyuge que se encuentre en tal situación -separado de cuerpos por sentencia judicial- podrá impetrar la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, independientemente de quién haya dado lugar a la separación judicialmente decretada, circunstancia que radica en el principio universal consagrado en el aforismo latino «non bis in idem», según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, erigiéndose de esta manera en causal autónoma y objetiva la separación de cuerpos judicialmente decretada que ha perdurado por más de dos años. Es decir, ya existe una causa juzgada que dio lugar a la sentencia de separación de cuerpos y para la nueva situación fundamentada en la separación de hecho, nada importa para quién fuera declarado culpable en el primer proceso.

La otra hipótesis que contempla la norma y a la cual se referirá la Sala, a espacio, consiste en la separación de hecho, no prevalida de sentencia judicial, que ha perdurado por más de dos años, por supuesto que en este punto concreto la causal consagrada por el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, ha sido objeto de diferentes interpretaciones en su aplicación como causa generadora de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

11.- En efecto, dos son los alcances diametralmente opuestos que se le han venido dando a la norma con fundamento en distintos y respetables argumentos. Para unos, el solo hecho de transcurrir el término de dos años desde el momento en que los cónyuges han dejado materialmente de convivir, legítima a cualquiera de ellos para pretender, mediante proceso judicial consagrado en la Ley 25 de 1992, el divorcio en contra del otro, sin consideración a quien ha dado lugar a la situación, vale decir, no tiene en cuenta el elemento subjetivo. Esta interpretación cataloga la causal como objetiva, independiente en su aplicación de cuál de los cónyuges fue el culpable o quién dio lugar a la separación de hecho, concluyéndose que en este evento no es aplicable el Artículo 156 del Código Civil, cuando limita la demanda de divorcio negándole la facultad de impetrarla al cónyuge que haya dado lugar al hecho que la motiva, además que se disminuye el término para demandar, que según tal normativa es de un año.

12.- Expuesto lo precedente, es evidente que, demostrado como quedó, a espacio, en este asunto, vale decir, el transcurso de los dos años, que escrutados a partir de la efectiva separación de cuerpos, sin lugar a duda, converge al proceso la causal del ordinal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 alegada por el actor, por supuesto que al escudriñar minuciosamente el material probatorio adosado al plenario, entre ellos, los interrogatorios de parte y la testimonial, no puede desconocer el Tribunal para remediar esta situación de hecho que los cónyuges también afrontan, sin ser tema propio del debate, graves y profundos problemas que resquebrajaron la unidad familiar, que sin constituir esos elementos requisitos esenciales para el decreto de la pretensión, lo cierto es que en este asunto quedó indiscutiblemente demostrado que la pareja, para el año 2014, había cumplido, con largueza dos años separados.

13.- Por todo ello, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que será liquidado de manera concentrada en la sede de primera instancia.

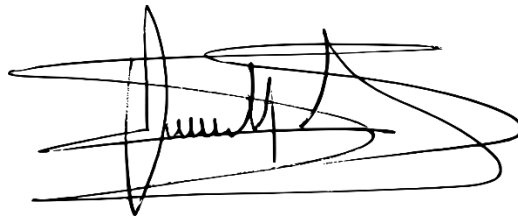
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar - Cesar-, dentro del proceso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por Jesus Oriello Sánchez contra Belza Marta Osorio Lozano, por los motivos aquí expuestos.

Condenar en costas como se dejó visto, a la parte perdidosa.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, identifying the signatory as Óscar Marino Hoyos González.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

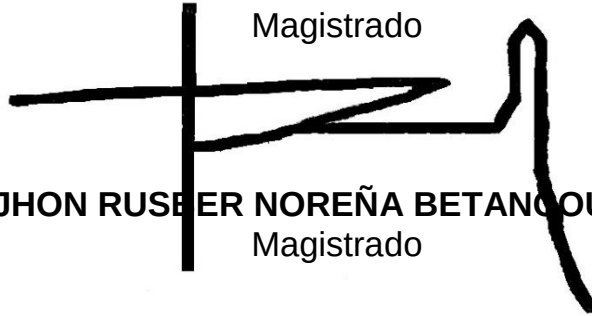
PROCESO.
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICADO:

DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
JESUS ORIELSO S
BELZA MARTA OSORIO LOZANO
20178-31-05-001-2014-00205-01



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUBÉN NOREÑA BETANCOURT

Magistrado